



**Recurso nº 231/2012-C.A. Extremadura 17/2012**  
**Resolución nº 241/2012**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 31 de octubre de 2012.

**VISTO** el recurso interpuesto por D<sup>a</sup>. B.C.C., en representación de “E24H DE PLANIFICACIÓN URBANÍSTICA, S.L.”, contra su exclusión del procedimiento de licitación seguido en la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura, para adjudicación del contrato de Servicio de deslinde, amojonamiento y señalización de vías pecuarias en distintos términos municipales (por lotes), con nº expediente 1234SE1FR171, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** Con fecha 23 de junio de 2012, fue publicada en el Boletín Oficial del Estado (nº 150) la Resolución de la Secretaría General de Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura por la que se anunciaba la licitación para la contratación, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto, de servicios de deslinde, amojonamiento y señalización de vías pecuarias en distintos términos municipales, expediente 1234SE1FR171, dividido en 7 lotes; habiéndose publicado en el Diario Oficial de Extremadura (nº 117), de 19 de junio, y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el 7 de junio de 2012.

El valor estimado del contrato era de 990.993,22 euros, clasificado en la categoría 12 del Anexo II del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contrato del Sector Público, código CPV 71300000-1 (Servicios de Ingeniería).

**Segundo.** El cuadro resumen de características que, junto con el Pliego publicado en el Diario Oficial de Extremadura de 9 de enero de 2012, rige la referida licitación, exige en

su apartado J), entre otros extremos, a fin de acreditar la solvencia técnica o profesional, la previa celebración con la Administración Pública de un contrato de naturaleza análoga, así como, una experiencia del personal responsable de 2 años en deslindes de vías pecuarias o similares y de 1 año tratándose de amojonamientos.

**Tercero.-** Al procedimiento de contratación presentó oferta la mercantil “E24H DE PLANIFICACIÓN URBANÍSTICA, S.L.”, a los lotes 5, 6 y 7 (referidos a trabajos de amojonamiento), acompañando, en lo que aquí interesa, una “acreditación” extendida por D. F.G.S., como administrador único de “GEOTEMÁTICA, S.L.” en el que se indicaba que la primera de las sociedades citada había colaborado con la segunda *“en el amojonamiento de la Cañada de la Raya, entre los años 2010 y 2011, desde el principio hasta el final, interviniendo en todas las fases del Nº de expediente 1032121FR023, LOTE 2, realización de trabajos de amojonamiento y señalización de vías pecuarias en los términos municipales de Moraleja, Cilleros, Alcántara, Acebo, Gata, Membrío, Perales del Puerto, Moraleja, Piedras Albas, Salorino y Zarza la Mayor”*.

La Mesa de Contratación, tras su sesión de 24 de julio de 2012, reclamó a la hoy recurrente la subsanación de la documentación relativa a la solvencia técnica en dos puntos:

- a.- Aportar certificados de buena ejecución de un contrato de naturaleza análoga celebrado con la Administración Pública según el Cuadro Resumen Características.
- b.- Acreditar la experiencia para deslindes según el Cuadro Resumen características (advirtiéndose que quedaba acreditada para amojonamientos).

Aportada nueva documentación por “E24H DE PLANIFICACIÓN URBANÍSTICA, SL.”, mediante escrito de 30 de julio de 2012, en el que, entre otros extremos, manifestó que sólo había formulado ofertas para los lotes relativos a trabajos de amojonamiento, la Mesa, en su sesión de 10 de agosto de 2012, acordó su exclusión indicando que la documentación presentada no era suficiente para subsanar los errores u omisiones detectados en la documentación administrativa presentada.

**Cuarto.** En resolución nº 204/2012, de 20 de septiembre de 2012, este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales estimó el recurso planteado por la sociedad “ALBERA MEDIO AMBIENTE, S.L.”, ordenando la admisión de la oferta por ella presentada.

El órgano de contratación, según refiere en su propio informe, a la vista de dicha resolución, acordó retrotraer las actuaciones al momento de apertura del sobre nº 1, y admitió la oferta de Alba Medio Ambiente, S.L. y de otras que habían sido excluidas por el mismo motivo que ésta, incluida la ahora recurrente.

**Quinto.** En sesión de 3 de octubre de 2012, la Mesa de contratación acordó nuevamente la exclusión de la recurrente por no haber subsanado los errores u omisiones detectados en la documentación administrativa indicando que los contratos aportados no se consideraban de naturaleza análoga y el personal técnico no tenía la experiencia exigida en el Cuadro de Características.

**Sexto.** Contra dicha exclusión, D<sup>a</sup>. B.C.C., en nombre de “E24H DE PLANIFICACIÓN URBANÍSTICA, S.L.” interpone recurso el 16 de octubre de 2012 mediante escrito presentado en el Registro Administrativo Único de la Junta de Extremadura y dirigido a la Mesa de contratación del procedimiento de licitación nº 1234SE1FR171 *“para el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas”*.

En la misma fecha, y ante el mismo Registro administrativo, presenta el anuncio de la interposición dirigido al órgano de contratación.

**Séptimo.** El expediente, con el informe del órgano de contratación fue recibido en este Tribunal el 19 de octubre de 2012.

**Octavo.** La Secretaría del Tribunal, en fecha de 19 de octubre de 2012, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

**Noveno.** En el presente procedimiento no se ha adoptado ninguna resolución sobre la suspensión interesada por la recurrente, al haber sido acordada por el Tribunal, en fecha de 29 de octubre, en el recurso nº 228/2012.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Extremadura y publicado en el BOE el día 9 de agosto de 2012.

**Segundo.** En tanto que destinataria del acuerdo de exclusión impugnado, la compañía mercantil “E24H DE PLANIFICACIÓN URBANÍSTICA, S.L.” está legitimada para interponer este recurso, con arreglo al artículo 42 TRLCSP.

**Tercero.** Tratándose de un contrato sujeto a regulación armonizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.1 TRLCSP, el acuerdo de exclusión es susceptible de recurso especial a tenor del artículo 40.2 b) TRLCSP.

**Cuarto.** El recurso ha sido formulado dentro del plazo de quince días a contar desde la fecha de notificación del acto impugnado, constanding igualmente la comunicación al órgano de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, apartados 1 y 2 TRLCSP.

**Quinto.** El presente recurso se dirige frente al acuerdo de la Mesa de Contratación de 3 de octubre de 2012, en el que se decidió la exclusión de la recurrente del procedimiento de licitación, por no haber subsanado la falta de acreditación de la solvencia técnica o profesional exigida en el pliego. El acta de la Mesa refiere concretamente que los *“contratos aportados no se consideran de naturaleza análoga y el personal técnico no tiene la experiencia exigida en el cuadro resumen”*, en coherencia con lo que, en la reunión de 24 de julio de 2012, se había reclamado a la interesada, y que se concretaba en dos puntos, a saber:

a.- Aportar certificados de buena ejecución de un contrato de naturaleza análoga celebrados con la Administración Pública según el Cuadro Resumen Características.

b.-Acreditar la experiencia para deslindes según el Cuadro Resumen características (advirtiéndose que quedaba acreditada para amojonamientos).

Por lo tanto, el objeto del presente recurso se contrae a dilucidar, sola y exclusivamente, ambos puntos, dejando a un lado las otras cuestiones planteadas por la mercantil reclamante -concernientes a la titulación que el pliego exige al personal de los licitadores y al modo de acreditar su experiencia o formación- y que no fueron determinantes de su exclusión.

**Sexto.** Antes de resolver sobre el fondo del asunto, es preciso, en primer lugar, detenernos en analizar la causa de inadmisibilidad aducida por el órgano de contratación en su informe. En éste, en efecto, se aboga por declarar la inadmisibilidad del recurso en la medida en que la empresa reclamante consintió su exclusión del procedimiento de licitación acordada por la Mesa en su sesión de 10 de agosto de 2012, citando además el contenido del artículo 28 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA).

El razonamiento no puede prosperar, dado que el propio órgano de contratación, al acordar la retroacción de actuaciones a consecuencia de la Resolución 204/2012 de este Tribunal de 20 de septiembre de 2012, recaída en el recurso 176/2012, dejó sin efecto la mencionada exclusión previa. No hay, pues, un acto firme, porque la propia Administración autora del mismo lo dejó sin efecto alguno, sin que, en consecuencia, pueda ahora esgrimirse como óbice que impida resolver la cuestión planteada.

Es esta misma razón la que impide, en fin, considerar el artículo 28 LJCA, el cual, como se desprende de su propio tenor literal, parte del presupuesto esencial de que el acto exista, que es, justamente, lo que aquí no se da, desde el momento en que el propio órgano de contratación, al retrotraer las actuaciones hasta el momento de apertura del sobre nº 1, vino a dejar sin efecto la anterior exclusión acordada el 10 de agosto de 2012.

**Séptimo.** Desechada la posible existencia de causa de inadmisibilidad en el recurso, es posible entrar a analizar los motivos de exclusión, por falta de acreditación de la solvencia técnica y profesional, de la empresa “E24H DE PLANIFICACIÓN URBANÍSTICA, S.L.”, el primero de los cuales se debió a reputar que los contratos aportados por ella no tenían análoga naturaleza al que es objeto de licitación en el procedimiento del que aquí se viene tratando, mencionándose de manera expresa que no habían sido celebrados con una Administración Pública. Añade, además, el órgano de contratación en su informe que existían diferencias entre tales trabajos previos por razón del objeto y de la cuantía con el que se pretende adjudicar en el expediente 1234SE1FR171 que ahora nos atañe. Abordaremos ambos extremos por separado.

Antes de ello, empero, y como se desprende de los antecedentes de hecho precedentes, ha de recordarse que la compañía recurrente esgrimió como justificante de su solvencia técnica un solo contrato, celebrado con la sociedad “GEOTEMÁTICA, S.L.”, adjudicataria del lote 2 del contrato de servicios de trabajos de amojonamiento y señalización de vías pecuarias (expediente de la Junta de Extremadura 1032121FR023), y respecto del que aportó un certificado expedido por D. F.G., en el que éste, invocando su condición de administrador, manifiesta que *“E24 H DE PLANIFICACIÓN URBANÍSTICA, S.L. ha colaborado en todas las fases del mencionado contrato”*.

**A.-** La primera de las objeciones -relativa a las alegadas diferencias entre el contrato aportado por la recurrente y el que era objeto de licitación en este expediente- debe ser rechazada, pues en ambos casos se trata de servicios de amojonamiento y señalización de vías pecuarias. Así resulta de la “acreditación” aportada por la recurrente expedida por “GEOTEMÁTICA, S.L.”, adjudicataria del lote 2 del contrato de servicios adjudicado en el con referencia 1032121FR023, y así lo ha podido comprobar este Tribunal con la simple lectura del anuncio publicado en el Diario Oficial de la Junta de Extremadura de 25 de mayo de 2010.

Y en cuanto a la cuantía, lo cierto es que el contrato aducido por la mercantil recurrente tenía un presupuesto de 174.131'38 €, de acuerdo con el anuncio antes reseñado, cuantía que es similar a la de los importes de los lotes 5 (163.086'10 €), 6 (154.796'44 €) y 7 (261.010'19 €).

**B.a.-** Más compleja es, sin duda, la respuesta al debate relativo a la exigencia de haber celebrado el contrato con una Administración Pública, previsión incluida en el propio Pliego de cláusulas o, por mejor precisar, en el Cuadro de Características aprobado para este expediente.

Paso previo a cualquier otra disquisición, conviene recordar que este Tribunal ha venido señalando que los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según una constante jurisprudencia del Tribunal Supremo español, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación, sin perjuicio de la eventual apreciación ulterior de vicios de nulidad de pleno derecho (cfr., por todas, resoluciones de este Tribunal 17/2012, 155/2011 y 172/2011). En el caso ahora sometido a nuestra consideración, ello supone que, en primer lugar, habrá de analizarse si la exigencia de haber celebrado un contrato de análoga naturaleza con la Administración contraviene o no el Ordenamiento Jurídico y, en segundo lugar, y solo para el caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea afirmativa, si tal infracción es susceptible de ser reputada como un supuesto de nulidad de pleno derecho.

**B.b.-** Pues bien, a juicio de este Tribunal, el sistema elegido por el órgano de contratación para acreditar la solvencia técnica no se ajusta a lo dispuesto ni en el TRLCSP, ni en la normativa comunitaria que debe servir de referencia para su interpretación. Discrepamos, pues, del razonamiento del órgano de contratación cuando sostiene en su informe que el tenor del artículo 78 a) TRLCSP concede *“la facultad de acudir el órgano de contratación a trabajos públicos o privados de las empresas para acreditar la solvencia técnica o profesional”*, y ello porque lo que hace el referido precepto, cuando emplea la conjunción disyuntiva *“o”*, es más bien lo contrario: permitir que el licitador pueda acreditar esa experiencia previa con trabajos en el sector público o privado. Así resulta del propio tenor literal del precepto, en el que se lee:

*“En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que podrá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes:*

*a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.”*

El medio de acreditar la solvencia es la relación de los servicios o trabajos realizados en los tres últimos años, a la que hay que acompañar la mención de su importe, fecha y destinatario, que puede ser público o privado. El precepto, pues, debe leerse desde la perspectiva del licitador que debe acreditar su solvencia, y que puede esgrimir la realización de trabajos en el sector público o en el privado. Se aprecia así, en suma, que la interpretación mantenida por el órgano de contratación no es respetuosa con lo dispuesto en el artículo parcialmente transcrito.

Al mismo resultado conduce una interpretación sistemática del artículo 78 a) TRLCSP en relación con el artículo 76 a) TRLCSP, referido a la solvencia técnica en el contrato de obras y que alude, como medio de acreditarla a la: *“Relación de las obras ejecutadas en el curso de los cinco últimos años, avalada por certificados de buena ejecución para las obras más importantes; estos certificados indicarán el importe, las fechas y el lugar de ejecución de las obras y se precisará si se realizaron según las reglas por las que se rige la profesión y se llevaron normalmente a buen término; en su caso, dichos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.”*

Aquí nada se indica acerca de la condición pública o privada de los destinatarios de tales obras, con lo que, en buena lógica, y siguiendo la propia tesis del órgano de contratación, cabalmente no podría exigirse que se tratara de Administraciones Públicas. Siendo ello así, carece de sentido sostener que, en los contratos de servicios (y en los de suministros, pues la redacción del artículo 77 a) TRLCSP es similar a la del 78 a) TRLCSP) pueda imponerse un requisito que no está previsto para los de obras.



A todo lo expuesto, en fin, cabe añadir una consideración adicional, a saber: la inclusión en el pliego de una cláusula como la expuesta supone una restricción inasumible e injustificada de la libre concurrencia que debe presidir la actuación contractual de los sujetos sometidos al TRLCSP (cfr.: artículos 1 TRLCSP y 2 de la Directiva 2004/18/CE, de 31 de marzo), en tanto en cuanto circunscribe el acceso a los procedimientos de licitación sólo a aquellas empresas que previamente hayan contratado con una Administración Pública, cercenando, en perjuicio incluso de ésta, la posibilidad de que empresas con experiencia en el sector privado, puedan extender su actuación al público. Es fácil imaginar el círculo vicioso a que ello conduce, puesto que, sin dejar acceder a los procedimientos de licitación pública, es imposible obtener la experiencia que cláusulas como la referida exigen.

Lo único decisivo, por lo tanto, debe ser que los trabajos o servicios anteriores sean análogos a los que son objeto de licitación, sin consideración a si sus destinatarios han sido Administraciones Públicas o sujetos particulares. Si se prefiere, bien podemos afirmar que el órgano de contratación puede exigir una experiencia previa al amparo del artículo 78 a) TRLCSP concretada en *“servicios o trabajos realizados en los últimos tres años”*, pero no imponer que los mismos hayan sido realizados para el sector público.

En definitiva, este Tribunal concluye que la previsión del pliego que exige que el contrato se haya celebrado con una Administración Pública no es ajustada a Derecho.

**B.c.-** Llegados a este punto, y tal y como habíamos anunciado, el siguiente paso es dilucidar si la cláusula es, además, nula de pleno derecho, puesto que en caso contrario, la vinculación de las partes al Pliego que rige la licitación impediría estimar el recurso deducido por la sociedad *“E24H DE PLANIFICACIÓN URBANÍSTICA, S.L.”*. De nuevo hemos de dar una respuesta afirmativa.

En efecto, el artículo 32 a) TRLCSP considera como supuestos de nulidad de pleno derecho los contemplados en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el cual, a su vez, reputa como tales, en su inciso a), *“los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional”*.

A criterio de este Tribunal, la cláusula del Pliego entraña, justamente, una vulneración del derecho a la igualdad, contemplado en el artículo 14 CE y susceptible, como tal, de recurso de amparo a tenor del artículo 53 CE. Ello es así desde el momento en que depara un trato desigual carente de base objetiva y razonable para supuestos de hecho sustancialmente coincidentes (que es lo que prohíbe el artículo 14 CE: STC 200/2001 de 20 de octubre), discriminando a los contratistas que, acreditando experiencia en el sector privado, no hayan celebrado previamente un contrato con la Administración Pública. No está de más traer a colación que, según se infiere de la lectura del Pliego de Prescripciones Técnicas, los trabajos que deben realizar los adjudicatarios de los lotes del contrato que aquí nos atañe son sustancialmente idénticos a los que se llevarían a cabo para deslindar y amojonar fincas propiedad de particulares.

No es óbice a esta conclusión el carácter restrictivo de los supuestos de nulidad de pleno derecho que este Tribunal ha afirmado en Resoluciones anteriores (cfr., por todas, 312/2011), toda vez que, en el caso que ahora nos ocupa, la cláusula analizada introduce una diferenciación en el acceso mismo a la licitación que, como hemos visto, distorsiona gravemente la competencia sin justificación razonable para ello.

**C.-** Recapitulando cuanto antecede, constatado que la exigencia contenida en el pliego de haber celebrado un contrato con una Administración Pública de naturaleza análoga al licitado es nula de pleno derecho y, a su vez, acreditada la semejanza entre los trabajos aducidos como justificación de la solvencia técnica por parte de la recurrente, debe concluirse con que el primero de los motivos aducidos por la Mesa de Contratación para excluir a aquélla de la licitación resulta contrario a Derecho.

**Octavo.** El segundo de los motivos en el que se basó la exclusión de la recurrente se debió, según se lee en el acta de la reunión de la Mesa de 3 de octubre de 2012, a la falta de acreditación de la experiencia del personal de la empresa, que el pliego de cláusulas concretaba en dos años en deslindes de vías pecuarias (para los lotes 1, 2, 3 y 4) y de un año en amojonamiento de vías pecuarias o similares (lotes 5, 6 y 7).

Sobre este particular, la empresa recurrente, evacuando el traslado conferido por la Mesa en su sesión de 24 de julio de 2012, en el que se le reclamaba precisamente que justificara la experiencia en deslindes, manifestó, mediante escrito de 30 de julio, que su

oferta se había circunscrito a los lotes referidos a amojonamientos, lo cual, por lo demás, concuerda con el certificado de la documentación presentada obrante en los folios 146-147 del expediente, en el que se aprecia que aquélla presentó únicamente un sobre nº 1 y tres sobres nº 3.

A la vista de ello, y teniendo en cuenta que, por otro lado, el acta de la Mesa de 24 de julio de 2012 reseñaba que se cumplía el requisito de la experiencia previa en amojonamientos, lo procedente hubiera sido, a la vista del artículo 109.2 TRLCSP, excluir a la sociedad de los lotes 1, 2, 3 y 4, esto es, de los referidos a trabajos de deslindes, pero no respecto de los restantes 5, 6 y 7 (trabajos de amojonamiento), para los que, como se ha dicho, el citado órgano había declarado que se había justificado lo exigido en el pliego.

**Noveno.** Declarada la improcedencia de la exclusión de la mercantil “E24H DE PLANIFICACIÓN URBANÍSTICA, S.L.” del procedimiento de licitación, este Tribunal ha de estimar el recurso deducido, acordando la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a dicho acto y ordenando asimismo que se admitan las ofertas presentadas por ella presentadas para los lotes 5, 6 y 7.

Asimismo, y con arreglo al artículo 47.2 TRLCSP, la apreciación de la nulidad de pleno derecho de la exigencia contenida en el apartado J) del Pliego de haber celebrado un contrato con la Administración Pública, obliga a acordar la supresión de la misma, quedando, por lo tanto, aquélla circunscrita a la previa celebración de un contrato de naturaleza análoga al que es objeto de licitación.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

**Primero.** Declarar la nulidad y, en consecuencia, acordar la supresión de la expresión “con la Administración Pública” contenida en el apartado J del Cuadro Resumen de Características.

**Segundo.** Estimar el recurso interpuesto por D<sup>a</sup>. B.C.C. en representación de “E24H DE PLANIFICACIÓN URBANÍSTICA, S.L.” y anular la resolución de 2 de octubre de 2012, que acordó su exclusión del procedimiento de licitación referido al “Servicio de deslinde, amojonamiento y señalización de vías pecuarias en distintos términos municipales (por lotes)”, con nº expediente 1234SE1FR171, acordando la retroacción de actuaciones hasta el momento previo a dicha exclusión y ordenando la admisión de las ofertas presentadas por la recurrente para los lotes 5, 6 y 7.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.